

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

**ADVERTENCIAS**

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Oviedo.....	7 <sup>50</sup> pts. trimestra
Provincia...	8 <sup>50</sup> " " "
Extranjero..	10 <sup>00</sup> " " "

El pago es adelantado.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey don Alfonso XIII y la Reina doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 6.)

**Ministerio de la Gobernación**

**REGLAMENTO PROVISIONAL**

DE LAS

Casas de Préstamos y Establecimientos similares

**CAPITULO PRIMERO**

De los establecimientos.

Art. 1.º Quedan sometidos á las prescripciones del presente Reglamento todos los establecimientos dedicados á contratar préstamos sobre alhajas, ropas, muebles, etc., y cualesquiera otros que se dediquen á operaciones que, con distintos nombres, tales como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, equivalgan sustancialmente al préstamo sobre prenda.

Art. 2.º Ningún establecimiento de los comprendidos en el artículo anterior podrá funcionar sin la previa autorización del Gobernador civil en las capitales de provincias y de la Autoridad superior gubernativa en las demás poblaciones.

Art. 3.º Serán requisitos necesarios para conceder la autorización expresada:

1.º Que quien solicite abrir el establecimiento acredite tener la capacidad legal necesaria para contratar.

2.º Que justifique su conducta anterior por medio de la certificación de antecedentes penales.

3.º Que constituya una fianza en efectivo ó en títulos de la Deuda pública, que consignará en la Caja general de Depósitos del Estado y quedará afectá á las responsabilidades en que el establecimiento incurra. La Autoridad gubernativa fijará la cuantía de esta fianza; pero no podrá ser inferior á 1.000 pesetas ni exceder de 10.000.

4.º Que se determine por el solicitante el local ó locales en que se propone establecerse, á los efectos del reconocimiento de los mismos, que se hará por personas peritas, denegándose ó retirándose la autorización cuando aquéllos no reúnan las condiciones de seguridad é higiene necesarias.

La autorización se anotará en un Registro especial, que abrirá y llevará

la Autoridad gubernativa correspondiente.

Art. 4.º En la solicitud de autorización se consignarán el tipo ó tipos de interés que como máximo habrán de cobrarse en las diversas operaciones que el establecimiento haya de practicar, y que no podrá aumentarse sin ponerlo antes en conocimiento de la Autoridad respectiva. La designación del interés máximo y su conocimiento por la Autoridad gubernativa no prejuzgará su ilegitimidad, ni obstará, en su caso, al ejercicio de la acción judicial de nulidad, definida en la Ley de 23 de Julio último.

**CAPITULO II**

De las operaciones

Art. 5.º Los establecimientos no podrán dedicarse á otras operaciones que las de préstamo. En su virtud, no podrán comprar en firme y recibir en depósito ó comisión artículos de los que suelen ser objeto de prenda, ni vender otros que los recibidos en este concepto, cuando hayan vencido y cumpliendo las formalidades que para su venta prescribe este Reglamento.

Art. 6.º El establecimiento exigirá á sus contratantes la cédula personal corriente y adoptará además cuantas precauciones sean oportunas para cerciorarse de la identidad de quien solicita el préstamo y de su capacidad para contratar, así como de la procedencia legítima de la prenda.

Art. 7.º No se admitirán en prenda ornamentos ni objetos destinados al culto, ni los que ostenten señal de pertenencia del Estado ó Corporaciones públicas, sin que se acredite previamente á completa satisfacción ser legítima la operación pretendida.

Respecto al empeño de armas, se observarán las disposiciones vigentes.

Art. 8.º En todos los establecimientos á que afecta este Reglamento, además de los libros de contabilidad á que estén obligados, se llevará un libro registro que deberá estar encuadernado, foliado y autorizado en su primera hoja y sellado en las demás por la Autoridad gubernativa.

En dicho libro se anotarán, según se vayan efectuando, todas las operaciones, señalándolas con número correlativo, expresando las fechas en que tienen lugar y detallando en cada asiento el nombre y apellidos del empeñante, domicilio, datos de su cédula personal, importe prestado, plazo, tanto por ciento de interés, descripción de los objetos dados en prenda é importe en que los tasa el establecimiento.

Este último dato se sustituirá con el valor que expresen los resguardos ó papeletas, si de esta clase fueren los efectos pignorados.

Art. 9.º Cuando la operación se hubiere designado con otro nombre, tal como el de compraventa con pacto

de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, el asiento en el libro registro comprenderá los mismos datos determinados en el artículo anterior, equivaliendo en este caso, y para todos los efectos, la entrega del objeto vendido, á la prenda; el importe real de la venta, al del préstamo; el sobreprecio, bonificación ó indemnización por el rescate, á la remuneración ó interés por el préstamo, y el vendedor, al empeñante.

Art. 10. En el libro registro se reservará un espacio marginal para anotar en cada asiento la cancelación de la operación, siendo obligatorio consignar en ella la fecha y concepto en que se verifica, bien sea por renovación, desempeño ó venta, ó por quedar los objetos, en su caso de propiedad del establecimiento.

En los resguardos cancelados se hará igual anotación en el acto de verificarse la operación cancelatoria, expresando además el importe recibido con separación de capital é intereses.

Dichos resguardos se conservarán hasta dos años después de cancelados, por si fuere menester consultarlos.

Art. 11. En toda operación de empeño ó similar, los establecimientos entregarán á los interesados un resguardo talonario suscrito por los dueños ó sus representantes autorizados, y en el cual habrán de expresarse, de acuerdo con el asiento correspondiente del registro, los datos siguientes: fecha, número de orden, iniciales del interesado, concepto, importe, plazo é interés de la operación, descripción de la prenda y su tasación.

Si el interesado lo solicitare, se consignará su nombre y apellidos en el resguardo, que en tal caso se entenderá endosable á los efectos del rescate ó cobro de sobrantes, si no se hiciere constar lo contrario.

Es aplicable al resguardo para el interesado, lo que respecto al asiento en el registro determina el artículo 9.º cuando la operación se designe con otro nombre que el de empeño ó préstamo.

En tales casos se habrán de consignar las palabras equivalentes determinadas en el mismo.

En todos los resguardos habrá de transcribirse impreso lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 28, 31, 34, 35, 40, 41, 43, 44 y 47 de este Reglamento, según extracto determinado por la Superioridad.

En el talón de estos documentos se consignarán las referencias suficientes al efecto de la comprobación de los mismos ó por el registro si fuere necesario.

Art. 12. Las renovaciones se harán con las mismas formalidades que la operación primera y consignando en el Registro el número de aquélla.

Art. 13. Todos los objetos se señalarán por medio de una papeleta,

cartón ó escrito en la envoltura, en forma que pueda comprobarse fácilmente la operación á que corresponden, fijando, por lo menos, la fecha y número de orden de ella.

Art. 14. Los establecimientos no podrán reempeñar en otro alguno los efectos recibidos á que se contraigan sus operaciones.

Art. 15. La devolución de las prendas se hará al portador del resguardo, cuando no fuere nominativo ó endosable. Si se hubiera estipulado exigir alguna contraseña, deberá cumplirse lo pactado, y si hubiere motivo de duda sobre la legitimidad de la devolución, podrá exigirse conocimiento del que la pretenda ú otra garantía en relación con el valor de que se trate.

Cuando el establecimiento tenga aviso de haberse extraviado algún resguardo, no admitirá al desempeño ó rescate de las prendas correspondientes sino á la misma persona que las hubiere empeñado ó á quien la represente ó de él traiga derecho, y con las seguridades necesarias. Si después de recibido el aviso de extravío del resguardo el establecimiento devolviese indebidamente las prendas ú objetos, tendrá obligación de indemnizar por el valor de los mismos á su legítimo dueño.

Art. 16. Cuando la prenda sufra deterioro, el establecimiento abonará la indemnización correspondiente, salvo el caso en que sea debido á fuerza mayor ó cuando el objeto se apollillare ó picase, sin que á ello haya contribuido el descuido ó negligencia del personal del establecimiento.

Art. 17. En el caso de pérdida ó extravío del objeto dado en prenda, el establecimiento abonará por aquél la cantidad en que se le tasó al hacer la operación, con un 25 por 100 más como precio de afección.

No habrá lugar á indemnización en los casos de robo con fractura de puertas, ocurrido sin que el establecimiento hubiere quedado solo.

Cuando la pérdida ó extravío ocurriera por haberse reempeñado la prenda, infringiendo el art. 14, el establecimiento abonará por ella el doble de la cantidad en que fué tasada.

Al mismo abono estará obligado si la pérdida hubiere ocurrido por cualquier otro uso de la prenda sin autorización escrita especial del empeñante.

De todos estos abonos, como de la indemnización que establece el artículo 15, deducirá el establecimiento el importe de su crédito.

Art. 18. El establecimiento deberá asegurar contra incendios, suficientemente, por su cuenta, los objetos empeñados. El seguro se aplicará en primer término á indemnizar á los empeñantes de lo que el valor de los objetos exceda al importe del préstamo é intereses devengados.

(Continuará)



## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA---MINAS

RELACION de las concesiones mineras caducadas en esta fecha por no haber satisfecho los interesados durante más de un año el importe del cánón de superficie.

CONCESIONES	Número	Mineral	Hectáreas	Concejos	INTERESADOS	Vecindad
Unión Setares.	13258	Hierro.	100	Boal.	D. Daniel Bierto Castillo.	Bilbao.
Rosa.	16402	Idem.	48	Idem.	Alejo Vicandi.	»
Ociosa.	16527	Cobre.	14	Lena.	Joaquin González López.	Campomanes
Caridad.	16483	Idem.	24	Idem.	Ildefonso Fernández Barredo.	»
Enriqueta.	16701	Idem.	17	Idem.	Maximino Llana Villa.	Mieres
Por si acaso.	15097	Hulla.	91	Quirós.	Celso Granda.	Oviedo.
Deseada.	16658	Hierro.	24	Aller.	Luis Diaz Rodriguez.	Aller
María de las Nieves.	16265	Idem.	20	Laviana.	Raimundo Rodriguez	»
Asilef.	16366	Idem.	30	Idem.	Marcelino Carbayeda.	Gijón
La Rozona.	15500	Idem.	20	Oviedo.	Gumersindo González Alvarez.	Naranco
María.	16451	Idem.	37	Las Regueras.	Sociedad «García Antuña y Comp.ª»	Oviedo
Insistencia.	16566	Idem.	749	Candamo.	D. Fernando Cañedo y Calvo.	Id
Casual.	16571	Idem.	100	Idem.	Idem.	Id
Tosca.	16720	Idem.	96	Idem.	Idem.	Id
Ataulfa 2.ª	16747	Idem.	100	Corvera.	José Mac-Lennan.	Santander
Riqueza del Porvenir.	10039	Hulla.	12	Siero.	Leoncio Ibaranguoitia.	»
Esperanza.	13407	Idem.	24	Idem.	Celestino Rodríguez.	»
Cualquier cosa.	11674	Idem.	12	Parres.	Herederos de José Alonso.	»
Leona.	11725	Cobre.	12	Cangas de Onís.	D. Alberto Rodríguez Mangas.	Ortiguero
La Cigaleña.	16781	Hierro.	30	Onís.	Guillermo Mac-Lennan.	Santander
Mónica.	13562	Cobre.	12	Llanes.	Victoriano Oti.	Id
Mea-culpa.	16288	Calamina.	12	Idem.	Eduardo Diaz.	»
Azula.	16665	Hierro.	12	Idem.	Hipólito de Azula.	Bilbao
Elorrio.	16666	Idem.	8	Idem.	Idem.	Id
Buscada 2.ª	16376	Idem.	24	Idem.	Herederos de Manuel Olavarrieta.	Oviedo
Buscada 1.ª	16375	Idem.	32	Cabrales.	Idem.	Id
La Torre 1.ª	16511	Manganeso.	50	Idem.	D.ª Guillermina de Higgins.	Cabrales
Torre 2.ª	16511 bis	Idem.	32	Idem.	Idem.	Id
Demasia á La Torre 1.ª	16646	Idem.	3,6675	Idem.	Idem.	Id
La Profunda.	14381	Cobre.	11	Idem.	The Reina Popper Company Limited	Londres
La Providencia.	14672	Idem.	11	Idem.	Idem.	Id
La Protectora.	14693	Idem.	10	Idem.	Idem.	Id
Carlos.	16693	Idem.	12	Idem.	D. Agustin Trigo de Serrano.	Cabrales
La Renia.	16739	Idem.	40	Idem.	Idem.	Id

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los concesionarios á los efectos del art. 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900.

Oviedo 3 de Octubre de 1908.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 3.634

## Comandancia de Marina de Gijón

## EDICTO

D.º Santiago Méndez Echevarría, Teniente de Navío de 1.ª clase, segundo Comandante y accidentalmente Comandante de Marina de la provincia y Director local de navegación.

Hace saber: Que debiendo procederse á formar la Junta consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, creada por la Ley de 7 de Enero último, para la elección de

vocales se transcribe á continuación la Real orden de 5 del actual, inserta en el *Diario oficial* del Ministerio de Marina del 7, núm. 199, para conocimiento de los interesados en dicha elección.

Gijón 16 de Septiembre de 1908.—Santiago Méndez.

## Navegación y Pesca marítima

Excmo. Sr.: Aprobado por Real decreto de 10 de Agosto último el Reglamento orgánico de la Junta consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, creada por la Ley

de 7 de Enero anterior, corresponde proceder á su constitución para que, cuanto antes pueda empezar á ejercer las funciones que le competen.

A este efecto, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se convoque su reunión para el bienio de 1909 y 1910, señalando el día 3 del próximo mes de Febrero para su primera sesión, y debiendo atenderse en la elección de sus vocales á lo dispuesto en el expresado Reglamento, con arreglo al cual se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los navieros ó casas navieras que posean más de 20.000 toneladas de registro bruto en buques españoles,

comunicarán á la expresada Dirección general, antes del 1.º de Diciembre de este año, el nombre del representante que designen como vocal de la Sección de Navegación, acompañando certificado del Director local del puerto donde estén inscritos los buques, expreso de la propiedad de los mismos y de su tonelaje bruto, no pudiendo los que hagan uso de este derecho tomar parte en ninguna otra votación de las que han de verificarse para la elección de vocales.

2.ª El día 28 de Septiembre actual se celebrará en las Comandancias de Marina de las provincias la elección de



representante correspondiente á los navieros y Compañías nacionales de buques dedicados á la navegación de gran cabotaje y altura; el día 29 la de los navieros y Compañías nacionales de vapores dedicados al cabotaje; el 30 la de los navieros y Compañías nacionales de veleros dedicados al cabotaje, y el 1.º de Octubre los navieros y Compañías nacionales subvencionadas por el Estado que no hayan votado en las elecciones de los de gran cabotaje y altura y de cabotaje.

Cada naviero ó Compañía naviera tendrá un voto por cada 500 toneladas de registro bruto que posea, pudiendo sumarse varios propietarios de buques de menos de 500 toneladas para reunir las 500 que se requieren para emitir un voto, ó si suman un múltiplo de este número podrán emitir tantos votos como sea el múltiplo. Tanto en buque suelto como en suma de varios no se tomarán en consideración los residuos menores de 500 toneladas.

El día designado para cada elección, los navieros ó Compañías nacionales que deban tomar parte en ella entregarán al Director local de Navegación de la provincia á que corresponda el puerto donde estén inscriptos los buques, una papeleta firmada indicando el número de votos que le corresponde y el nombre del candidato que elige.

El expresado Director comprobará si es cierta la representación alegada por el votante y á las cuatro de la tarde declarará terminada la elección y verificará el escrutinio, acompañado de dos electores que suscribirán el acta duplicada del mismo, en la que harán constar á qué clase de Armadores corresponde la elección, los nombres de los que han obtenido votos y cuántos cada uno.

Una de estas actas la remitirá el Director local de Navegación y Pesca al Director general, y la otra quedará archivada en la Comandancia de Marina respectiva.

3.ª Se señala el día 2 de Octubre para la elección de los prácticos de puerto y de costa, los cuales depositarán su voto firmado en la Capitanía de puerto á que pertenezcan los primeros ó en que se encuentren los segundos. Los capitanes de los puertos remitirán las papeletas recogidas á la Dirección general donde se verificará el escrutinio y declarará elegido al que obtenga mayor número de votos.

4.ª El día 3, siguiente, comenzarán en las Comandancias de Marina de las provincias las elecciones de los dos representantes que tienen derecho á elegir los Capitanes y Pilotos, y el 19 la de los maquinistas navales, que durarán 15 días, terminando el 17 de Octubre y el 3 de Noviembre respectivamente, en cuyas fechas se verificará el escrutinio.

En ese intervalo entregarán en una de las Comandancias de Marina en que puedan encontrarse, el voto escrito en una papeleta con los nombres de los Candidatos y la firma del votante, exhibiendo el título de su profesión en el que se pondrá la palabra «votó» y el sello de la oficina.

El Director local de Navegación, Comandante de Marina de la provincia, recibirá las candidaturas, tomará nota de los electores y les devolverá el título que acredite su personalidad.

El día señalado declarará terminada la elección y á las cuatro de la tarde verificará el escrutinio, constituyendo la mesa un oficial de la Dirección y dos Pilotos ó dos maquinistas,

según la elección que corresponda, designados entre los que á esa hora se encuentren en el local.

Del escrutinio se levantará acta por duplicado que firmará la mesa, remitiendo una, con relación de los votantes por orden alfabético á la Dirección general y quedando otra archivada en la respectiva Dirección local.

5.ª Se señala el día 4 de Noviembre para la elección de representante por los patrones de cabotaje, que durará 15 días, terminando el 18 del mismo mes, en que se celebrará el escrutinio, procediéndose en un todo conforme á lo dispuesto en la regla anterior para los Capitanes y Pilotos y Maquinistas Navales.

6.ª El día 19 de Noviembre comenzarán las elecciones para la designación del representante de los marineros embarcados en buques nacionales, que terminarán el 3 de Diciembre y el día 4 de éste la de los fogoneros, también embarcados en buques nacionales, que terminará el 18.

En este intervalo entregarán al Director local de Navegación de la capital de una de las provincias marítimas á cuyo puerto recalén, una papeleta que contenga el nombre del candidato y certificado del Capitán del buque en que se encuentren embarcados. Este certificado lo dará el Capitán una sola vez.

En los citados días 4 y 18 de Diciembre, y á las cuatro de la tarde, respectivamente, se constituirá la mesa formada por un Oficial de la Dirección local de Navegación y dos electores de la clase correspondiente, según se trate de la elección de marineros ó la de fogoneros de los que se encuentren presentes en el acto, y dado por terminada la elección, se procederá al escrutinio, del cual se extenderá acta por duplicado que firmará la Mesa, haciendo constar la clase de elección, el número de los votantes y el de votos obtenidos por cada candidato.

Una de las actas quedará archivada en la Dirección local y la otra será remitida á la Dirección general.

7.ª Cuando al tiempo de hacer el escrutinio no haya en el local dos votantes de la elección de ese día para tomar parte en él, nombrará el Comandante de Marina, Capitán del Puerto, dos personas que los sustituyan, que podrán ser también de los destinados bajo sus órdenes.

8.ª Se señala el día 19 de Diciembre para la elección de un vocal de la sección de pesca por los Armadores de los dedicados á ésta, el 21 para la de los Armadores de los veleros pesqueros con más de tres toneladas de arqueo bruto en las costas del Mediterráneo y más de siete en las del Océano, que es el límite señalado en las parejas del «Bou», y el 22 la de los Arrendatarios de almadrasas.

Los Armadores votarán en la Dirección local donde estén matriculadas sus embarcaciones, presentando el documento que acredite su propiedad y entregando en la Capitanía del puerto una papeleta firmada por cada embarcación de las referidas, en cuya papeleta escribirán el nombre de ésta y el del candidato.

Los arrendatarios de pesqueros con almadrasa votarán como los anteriores, entregando la papeleta firmada con el nombre del candidato y el documento que acredite su personalidad, en la Dirección local de Navegación del puerto donde está enclavada su almadrasa, acreditando además, con la presentación del último recibo, que

se hallan al corriente en el pago del arrendamiento.

En cada una de estas elecciones, el Director local de Navegación, Comandante de Marina de la provincia ó Ayudante del Distrito, según corresponda, acompañado de dos electores de la clase respectiva, de los que se hallen presentes para la elección, verificará el escrutinio, firmando los tres acta duplicada haciendo constar á qué clase corresponde la elección, los nombres de los que han obtenido votos y cuántos cada uno.

Una de estas actas la remitirá el Director local á la Dirección general y la otra se archivará en la Capitanía del puerto.

Cuando no se hallen presentes los dos referidos electores para el escrutinio, se suplirán con dos personas conocidas, si es posible, dedicadas á alguna de las industrias pesqueras.

9.ª La elección de vocales de la Sección de Pesca por grupos de provincias marítimas se verificará el día 23 de Diciembre.

Eligirán un vocal cada uno de los grupos siguientes:

- 1.º San Sebastián, Bilbao, Santander y Gijón.
- 2.º Ferrol, Coruña, Villagarcía, Pontevedra y Vigo.
- 3.º Huelva, Sevilla, Cádiz y Algeciras.
- 4.º Málaga, Almería, Cartagena y Alicante.
- 5.º Valencia, Tarragona y Barcelona.
- 6.º Baleares.
- 7.º Canarias.

En estas elecciones, cada Junta provincial de pesca elegirá por papeletas un candidato y comunicará el resultado de la votación al Director local de la provincia respectiva, el cual á su vez pondrá en conocimiento de la Dirección general el nombre del que haya obtenido más votos y esta última hará el escrutinio por los grupos de provincias mencionados.

10.ª Los Comandantes de Marina de las provincias, Directores locales de Navegación y Capitanes de los puertos darán la mayor publicidad posible á esta Real orden, insertándola en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, procurando su publicación en los periódicos de la localidad, fijándola en la tablilla de anuncios de la oficina y haciendo cuanto puedan para que llegue á noticia de los interesados.—Es copia.—Santiago Mendez.

R. al núm. 3.437

#### Regimiento de Lanceros de Farnesio

##### Requisitoria

Don Félix Echagüe y Cabello, primer Teniente Ayudante del Regimiento de Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta Victor Celorio Díaz, por la falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado recluta, hijo de Manuel y de Isabel, natural de Mestas, partido judicial de Llanes, provincia de Oviedo, de 23 años de edad, soltero, de oficio labrador, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, se presente en

este Juzgado, sito en el Cuartel del Conde Ansuérez, en esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la expresada falta; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, según lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á 4 de Octubre de 1908.—Félix Echagüe.

R. al núm. 3.631

### SECCION MUNICIPAL

#### Alcaldía de Cangas de Tineo

##### ANUNCIO

Ultimado un ejemplar de la matrícula de subsidio industrial y de comercio, que ha de regir para el próximo año de 1909, queda expuesto al público por término de diez días para que los contribuyentes inscritos puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, advirtiéndole que el plazo fijado comienza desde el día de la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia.

Consistoriales de Cangas de Tineo y Octubre 6 de 1908.—El Alcalde, Joaquín Rodríguez.

R. al núm. 3.628

#### Alcaldía de Cangas de Onis

Mes de Octubre de 1908

Distribución mensual de fondos municipales por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dichos meses y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario 1907.	
		Pta.	Cts.
1	Gastos Ayuntamiento...	3.055	50
2	Policía de seguridad...	979	20
3	Policía urbana y rural...	850	60
4	Instrucción pública.....	»	»
5	Beneficencia.....	307	15
6	Obras públicas.....	16	»
7	Corrección pública.....	»	»
8	Montes.....	»	»
9	Cargas.....	3.095	31
10	Ob. nueva construcción.	»	»
11	Imprevistos.....	40	50
12	Resultas.....	»	»
13	Devoluciones.....	»	»
14	Varios.....	»	»
TOTAL.....		8.844	26

En Cangas de Onis á 5 de Octubre de 1908.—El Secretario, Luis González.—V.º B.º—El Alcalde, José González Sanchez.

R. al núm. 3.623



**Alcaldía de Allande**

No habiendo tenido efecto la primera subasta de arriendo en venta libre de las especies de consumos de este concejo para el próximo año de 1909, por falta de licitadores, y que fué anunciada para el día de hoy en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 23 de Septiembre último, se anuncia otra segunda subasta para el día veinticuatro del actual, de diez á once, que se celebrará en estas Consistoriales bajo mi presidencia y en el mismo tipo y condiciones que para la primera, admitiéndose en esta postura por las dos terceras partes del tipo señalado para aquella, siendo en este caso el arriendo solo por un año.

Pola de Allande, Octubre 5 de 1908.—El Alcalde, C. Santos.

R. al núm. 3.627

**Alcaldía de Candamo**

D. José María Lopez Aguirre, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Candamo.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la primera subasta del arrendamiento de los derechos de consumo de este concejo, celebrada en el día de hoy, por falta de proposiciones admisibles, la Corporación que presido acordó celebrar una segunda subasta el día 24 del corriente, de una á tres de su tarde, en estas Consistoriales en igual forma y bajo el mismo tipo que resulta del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL número 218, de 23 de Septiembre último, si bien dicha 2.ª subasta será por un año solamente.

El expediente instruido para el arriendo, en donde resultan el presupuesto, tarifa de precios y demás condiciones, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de los que quieran mostrarse licitadores.

Las Consistoriales de Candamo Octubre 6 de 1908.—José María Lopez.

R. al núm. 3.626

**SECCION JUDICIAL****Juzgado de Infiesto**

Don Silvino Alvarez de la Escosura Juez de Instrucción de Infiesto.

Por la presente hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la Policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación del Secretario que suscribe se instruye sumario por el delito de defraudación, contra Higinio Ovin Santiago, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresan, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que

de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Higinio Ovin Santiago, de unos 30 años, casado con Coronación Fernández Cueto, panadero, natural y vecino de Nava, en este partido judicial, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, de estatura baja, grueso, usa bigote un poco rubio, es algo encarnado de cara, tiene pelo castaño, ojos claros, no usa barba, viste americana de alpaca negra, pantalón á rayas, sombrero verde y flexible, botas de color, cinturón y no acostumbra á gastar corbata.

Dado en Infiesto á cinco de Octubre de mil novecientos ocho.—Silvino Alvarez.—Por mandado de su señoría, José Antonio Muñiz.

R. al núm. 3.620

**Juzgado de Avilés**

D. Perfecto Infanzón Lanza, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber: Que en el corriente año se ha promovido en este Juzgado por D.ª Jesusa Alvarez y Fernández, acompañada de su esposo D. Domingo Martínez Rodríguez, mayores de edad, jornaleros y vecinos de la parroquia de San Juan de Cobas, partido de Vivero, provincia de Lugo, con residencia accidental en esta villa, un expediente posesorio, y manifestó en su solicitud la D.ª Jesusa, que era dueña y como tal se hallaba en posesión quieta y pacífica por haberlas adquirido por herencia de sus finados padres don Juan Alvarez Valdés y D.ª María Fernández, fallecidos hacía más de veinte años, de las tres fincas siguientes:

Una casa de planta baja, señalada con el número trescientos cuarenta y siete, sita en la Carriona, parroquia de Miranda, de este concejo, que ocupa cincuenta y cuatro metros cuadrados; y linda por el frente que es el Este; la carretera, derecha entrando otra casa de José García Fernández, izquierda otra de Manuel García Alonso, y por la trasera terreno de Armando García Fernández; es libre de gravamen.

Una finca de labor llamada de la Cueva, sita en término de su nombre, parroquia de Pillarno, concejo de Castrillón; cabida de sesenta áreas; linda por el Norte con más de herederos de Romano Rodríguez, Oeste camino, Sur de D. Manuel Menendez, y Este Rufina Lopez y herederos de D. Eleuterio Suarez y Miguel Rodríguez Maribona; libre de gravamen.

Y otra finca de monte llamada Quintana, sita en término de su nombre, parroquia que la anterior, concejo de Castrillón; cabida de cincuenta áreas; linda al Norte más de Julia García Prendes, Oeste camino, Sur Alejandro Rodríguez y al Este Francisco Campa y herederos de D.ª Laura Valdés; libre de gravamen.

De las relacionadas fincas, previa citación y audiencia del Sr. Representante del Ministerio fiscal, se practicó la información ofrecida, habiéndose dictado auto en seis de Julio último, aprobándolas y mandando se inscriba sin perjuicio de tercero de mejor derecho en el Registro de la Propiedad de este partido á nombre de la D.ª Jesusa Alvarez Fernández, la posesión de dichas fincas, cuya inscripción se suspendió por aparecer del Registro varios

asientos en contradicción con la posesión justificada á favor de D. José Antonio Guardado Muñiz, casado, mayor de edad, propietario y vecino de esta villa; D.ª Juana y D.ª Josefa Alvarez Mijares, D. Manuel y D. Generoso Martínez Alvarez, ausentes en ignorado paradero, y D. Juan Alvarez Valdés y Lopez, casado, mayor de edad y vecino de Miranda, de cuyos asientos remite relación dicho funcionario, y de ella aparece inscrito el directo dominio con la pensión foral á favor del D. José Antonio Guardado, consignándose que el útil pertenece á los D.ª Juana y doña Josefa Alvarez Mijares y D. Manuel y D. Generoso Martínez Alvarez, las otras dos fincas resultan de la misma relación inscritas en totalidad á favor de D. Juan Alvarez Valdés Lopez, que se halla actualmente ausente en ignorado paradero.

En su virtud y á instancia de la D.ª Jesusa Alvarez y Fernández he acordado en providencia de ayer que se cite, llame y emplace á los D.ª Juana y D.ª Josefa Alvarez Mijares, D. Manuel y D. Generoso Martínez Alvarez y D. Juan Alvarez Valdés y Lopez, que se hallan ausentes en ignorado paradero, para que se personen á deducir el derecho de que se crean asistidos dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento, de que si no compareciesen á oponerse al expediente se les tendrá por conformes con el mismo, confirmándose el auto de aprobación de seis de Julio último, haciéndose constar que el término expresado de treinta días empezará á contarse desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Avilés á treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.—Perfecto Infanzón.—El Actuario, Constantino S. Graiño.

R. al núm. 3.598

**Juzgado de Llanes****Cédula de citación**

En cumplimiento de carta-orden de la Superioridad para citación de Jurados, el señor Juez municipal de Llanes y su término, D. Luciano Rodríguez Perez, ha acordado, por providencia fecha de hoy, que se cite en esta forma al Jurado D. Francisco Aragón Gil, que actualmente se halla en ignorado paradero, á fin de que comparezca el día trece de Octubre próximo, á las diez de su mañana, en el local de la Audiencia provincial de Oviedo destinado á las sesiones de juicio oral ante el Jurado en causa procedente de este Juzgado de Instrucción, seguida por homicidio contra Francisco Prado Fernandez; previniendo al citado que, de no comparecer, incurrirá en la multa que establece el artículo cincuenta y dos de la Ley del juicio por Jurados.

Y en cumplimiento de lo ordenado expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Llanes á veinticinco de Septiembre de mil novecientos ocho.—Por su mandado, el Secretario, Antonio Fernandez.

R. al núm. 3.621

**Juzgado de Becerreá**

D. Ignacio Decavo Alberti, Juez de Instrucción de la villa y partido de Becerreá.

Hago público: Que en méritos de causa criminal que en el mismo curso, instruida con motivo del hallazgo del cadáver de un hombre desconocido, muerto al parecer violentamente y aparecido en la carretera pública que de esta villa conduce á la de Villafranca del Bierzo, en la alcantarilla sita en el punto denominado Pena de mil Reis, correspondiente á la parroquia de Doncos, términos de Mogales, en este partido, por providencia de esta fecha he acordado hacerlo público á medio del presente para que bajo las señas y más datos que al final se indican poder identificar dicho cadáver y descubrir el autor ó autores del hecho criminal.

Dado en Becerreá á treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.—Ignacio Decavo.—El Actuario, Santiago Lojo.

**Señas del interfecto**

Estatura un metro 55 centímetros, edad 40 á 45 años, vestimenta chaqueta y chaleco de dril mezclilla blanca y negra, pantalón de paño azul, calzaba zapatillas rusas con broches, al interior camisa y calzoncillos de lienzo, aquella con la inicial S, calcetines rayados de algodón; tenía ambas piernas vendadas sobre llagas ó úlceras.—El Actuario, Santiago Lojo.

R. al núm. 3.632

**PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO****LANGREO**

Del pueblo de Pajomal, de la parroquia de Turiellos, en este concejo, desapareció el día 25 del actual un caballo de la propiedad de María Aller, de dicha vecindad.

Las señas del animal son las siguientes:

Color del pelo rojo.  
Herrado de las cuatro extremidades.

Tiene inútil la mano derecha, y unos botones en el casco.

Su valor aproximado es de 100 pesetas.

Lo que se anuncia al público para que los que tengan noticia del referido caballo lo participen á esta Alcaldía para conocimiento de la interesada quien pasará á recogerla previo el pago de los daños y gastos ocasionados.

Sama de Langreo 30 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Antonio M. Dorado.

**CANGAS DE TINEO**

En poder de Juan García Arecos, del pueblo de Trones, de este término municipal, se halla depositado un caballo que se encontró haciendo daños en un sembrado de trigo, el cual tiene las señas siguientes: color negro, con cuatro franjas especie de rayas de pelos blancos en la cinchera, calzado, bajo de las extremidades posteriores, cerrado y de un metro y treinta y nueve centímetros de alzada.

Lo que se hace público para conocimiento del que se considere dueño del expresado caballo; advirtiéndose que pasados quince días después de la inserción del presente anuncio sin que aparezca sudueño, se procederá á la subasta del mismo.

Cangas de Tineo, Octubre 3 de 1908.—El Alcalde, Joaquín Rodríguez.